

EXPEDIENTE PARA EL CONSEJO DE GOBIERNO

Consejería, Nº. y año de expediente	
FYM-	/2021
BOCyL	
SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>

Se propone a la Junta de Castilla y León, la adopción del siguiente:

ACUERDO DE _____, DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN, POR EL QUE SE DECLARA LA INCOMPETENCIA DE ESTA ADMINISTRACIÓN PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE INTERRUPTIÓN DEL CÁMPUTO DEL PLAZO DE LA OCUPACIÓN DE 7,6556 HA EN EL MONTE DEL CATÁLOGO DE UTILIDAD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA Nº 2, DENOMINADO “PINAR DE VALSAÍN”, EN EL QUE ESTÁ UBICADA LA ESTACIÓN DE ESQUÍ ALPINO DEL PUERTO DE NAVACERRADA PROPIEDAD DEL ORGANISMO AUTÓNOMO PARQUES NACIONALES, LA CADUCIDAD, EN SU CASO, DE LA CONCESIÓN Y PARA DICTAR LOS ACTOS LIQUIDATORIOS DE ÉSTA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29 de febrero de 1996, mediante Resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales, se otorgó a la sociedad Puerto de Navacerrada - Estación de esquí, la autorización de ocupación, con destino a la actividad de esquí alpino, de terrenos del Monte del Catálogo de Utilidad Pública nº 2 de la provincia de Segovia, denominado “Pinar de Valsaín”, por un plazo de 25 años a contar desde el 3 de abril de 1996.

SEGUNDO.- El pasado 3 de marzo de 2021, Puerto de Navacerrada - Estación de esquí, S.A., titular de la ocupación, recibió un oficio de la Directora del Organismo Autónomo Parques Nacionales (en adelante, OAPN) comunicando a la empresa la caducidad de la concesión y la imposibilidad de su prórroga requiriendo, además, el desmantelamiento de las instalaciones, el perfilado de los terrenos y su idoneidad para la recuperación de la zona a fecha 30 de octubre de 2021.

Tramítese ante la Consejería de..... Valladolid, EL CONSEJERO DE	Elévese a Consejo de Gobierno Valladolid, EL CONSEJERO DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE	Informado por la Comisión de Secretarios Generales El EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN	La Junta de Castilla y León aprobó la Propuesta en su reunión de EL CONSEJERO SECRETARIO
--	--	--	---

TERCERO.- Con fecha de registro de entrada 22 de marzo de 2021, se había recibido también en el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia escrito del OAPN mediante el cual se solicita declarar la caducidad de la concesión demanial otorgada para ocupar los terrenos del Monte "Pinar de Valsaín" a efectos de su explotación como estación de esquí.

CUARTO.- A la vista del oficio expuesto en el antecedente segundo, la titular de la ocupación presentó ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia, con fecha de registro de entrada 6 de abril de 2021, escrito por el que se pone de manifiesto que, como consecuencia de la pandemia del Covid-19, y de las medidas adoptadas por las diferentes Administraciones Públicas para atajarla, la estación no ha podido apenas ser utilizada y, como consecuencia de ello, esa Sociedad ha dejado de percibir los habituales ingresos de los usuarios de la estación con los que se resarce de su explotación. Por ello, mediante este escrito la concesionaria solicitaba la interrupción temporal del cómputo del plazo de la ocupación por el tiempo necesario para equilibrar la economía de la misma, basándose en el artículo 214.1 del Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes para los aprovechamientos forestales, y supletoriamente, por lo establecido en el Decreto 1022/1964, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Patrimonio del Estado, teniendo en cuenta, manifiesta, que el Reglamento de Montes de 1962, establecía que los montes públicos tienen la condición de bienes patrimoniales.

En este sentido, manifiesta que, pese a no ser de aplicación la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León por no estar vigente en el momento en que se autorizó la ocupación, ésta atribuye la condición de bienes demaniales a los montes declarados de utilidad pública al momento de su entrada en vigor, por lo que la ocupación otorgada en 1996 sería asimilada ahora a tales efectos a una concesión demanial forestal en las que, las condiciones económico-administrativas serán conformes con lo dispuesto en la legislación sobre patrimonio y contratación administrativa. En este sentido, alega la concesionaria, que si bien la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas no dispone nada al respecto, la legislación sobre contratación administrativa sí que prevé la modificación de los términos contractuales para compensar al concesionario por circunstancias sobrevenidas que alteran el normal aleas asumido.

QUINTO.- A la vista de lo expuesto en los antecedentes anteriores y del contenido de los escritos recibidos, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 61, 62.3, 65.2 de la Ley 3/2009, de Montes de Castilla y León, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia remitió, con fecha 7 de mayo de 2021, oficio al Organismo Autónomo Parques Nacionales en el que se hacía constar lo siguiente:

“Dado que la concesionaria basa su solicitud en una condición administrativa y en base a la legislación sobre patrimonio y contratación aplicable, no procede que la Junta de Castilla y León declare la caducidad de un contrato de concesión de dominio público en el que, además de no haber participado, no ha tenido acceso, debiendo atender a las referencias que sobre el mismo hace Parques Nacionales sin tener esta Administración el original o una copia autenticada de dicho contrato.

Como consecuencia de lo anterior, tampoco corresponde a la Junta de Castilla y León resolver sobre la prolongación de la concesión otorgada por Parques Nacionales el 29 de febrero de 1996, en virtud de la ausencia de aprovechamiento mientras ha durado la situación de emergencia sanitaria por COVID desde la declaración del estado de alarma por Real Decreto Ley 463/2020.

Dicho aspecto no tiene nada que ver con la competencia de gestión de los montes por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma, sino con la eficacia de un contrato de concesión administrativa suscrito entre Parques Nacionales y la concesionaria Puerto de Navacerrada - Estación de esquí, S.A. Se trata de un aspecto contractual de un negocio jurídico en el que la Junta de Castilla y León no es parte, por lo que no puede entrar a resolver. En este sentido el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha evidenciado el carácter contractual de las concesiones administrativas que autorizan la ocupación de un espacio público en Sentencia 148/2012, de 16 de marzo de 2012, Rc. 33/2012 y en Sentencia 144/2017 de 7 Jul. 2017, Rec. 89/2015.

En atención a lo expuesto, procede devolverle el escrito de solicitud de la caducidad de la citada ocupación, sin perjuicio de señalar, para su toma en consideración por ese organismo, que según el informe emitido por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, con fecha 20 de marzo de 2015, *la caducidad de expedientes de uso privativo de montes de utilidad pública se produce con efecto automático, sin necesidad de un*

pronunciamiento expreso por parte de la Administración, y todo ello sin perjuicio de que esta Administración entienda que no se ha producido la caducidad de esta concesión debido a la suspensión de los plazos administrativos acordada mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, reanudándose su cómputo por el tiempo que restaba, en virtud de lo previsto en el artículo 10 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma.”.

Por ello, dado que lo solicitado por la concesionaria en su escrito afecta a las cláusulas administrativas de esa concesión, se remitió el mismo al OAPN a efectos de su resolución dada su condición de entidad propietaria del monte. No obstante, desde el punto de vista técnico facultativo, esta Administración entiende que no existe inconveniente alguno en la realización de la actividad desarrollada al ser compatible con los diferentes aprovechamientos y usos del monte de utilidad pública donde se ubican las pistas de esquí.

Con esta misma fecha, 7 de mayo de 2021, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia le comunicó a Puerto de Navacerrada - Estación de esquí, S.A. que dado que la concesionaria basa su solicitud en una condición administrativa y en base a la legislación sobre patrimonio y contratación aplicable, no corresponde a la Junta de Castilla y León resolver sobre la prolongación de la concesión otorgada por Parques Nacionales el 29 de febrero de 1996, en virtud de la ausencia de aprovechamiento mientras ha durado la situación de emergencia sanitaria por COVID desde la declaración del estado de alarma por Real Decreto Ley 463/2020.” y , en atención a lo expuesto, se le informa que con esa misma fecha se ha dado traslado de su escrito al OAPN, órgano competente para resolver su solicitud.

SEXTO.- Con fecha 11 de junio de 2021, la concesionaria presenta nuevo escrito esta vez ante el Presidente del Organismo Autónomo Parques Nacionales solicitando que no se resuelva sobre la caducidad de la concesión en tanto no se resuelva acerca de la solicitud de interrupción o suspensión del plazo de la duración de la misma por causa de fuerza mayor. En pro de la interrupción o suspensión reitera sus argumentaciones relativas a:

- El impacto que la pandemia del Covid-19 y los dos sucesivos estados de alarma han tenido en el desenvolvimiento ordinario de las concesiones demaniales como esta.

- Que, al tratarse de una concesión demanial según lo dispuesto en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, no cabe el restablecimiento del equilibrio económico financiero, sin perjuicio de la posibilidad de invocar la fuerza mayor en virtud de la aplicación supletoria de lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley de Contratos del Sector Público.

SÉPTIMO.- Con fecha 30 de junio de 2021, el Organismo Autónomo Parques Nacionales da traslado al Servicio Territorial de Medio Ambiente de esta nueva solicitud de interrupción del plazo del título de la ocupación para su oportuna resolución por ese Servicio Territorial solicitando asimismo que este Servicio Territorial adopte la resolución de caducidad por vencimiento del plazo por el que se emitió ese título, entendiendo que es el competente para ello en virtud de lo dispuesto en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

En este escrito, el OAPN manifiesta que, sin perjuicio de la competencia de ese Servicio para resolver sobre este aspecto, su criterio es que este plazo no es susceptible de interrupción ni han de prosperar las alegaciones vertidas por la mercantil en sus escritos (dado que el título de ocupación no es un contrato, sino una concesión demanial, y que la concesión examinada se formaliza como administrativa de carácter demanial y no como de concesión de servicio público). Por último, pone de manifiesto en este escrito, que en la resolución del Servicio Territorial debería reflejarse la obligación de la concesionaria de proceder al desmontar y retirar los remotes y sus zapatas y otra serie de actuaciones necesarias para que los terrenos queden perfilados y aptos para la recuperación de la vegetación de la zona, estableciéndose como plazo para ello el 30 de octubre de 2021.

OCTAVO.- Con fecha 29 de julio de 2021, D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en nombre y representación de la mercantil Puerto de Navacerrada - Estación de esquí, S.A., presenta ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia nuevo escrito por el que solicita que, conforme a lo ordenado en el oficio del OAPN de fecha 30 de junio de 2021, se sirva acordar la interrupción o suspensión del plazo de la concesión por causa de fuerza mayor por el tiempo de duración de los dos estados de alarma decretados sucesivamente para evitar la propagación del virus Covid-19, y que han impedido la utilización de las instalaciones de la estación de esquí Puerto de Navacerrada y que, se libre oficio al OAPN a fin de que paralice el procedimiento de declaración de caducidad de la concesión hasta que no concluya el periodo de ampliación del plazo concesional por el tiempo de duración del evento constitutivo de fuerza mayor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es competente para dictar este Acuerdo la Junta de Castilla y León, de acuerdo con el artículo 16.r) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto, y sin perjuicio de que esta Administración pueda entender que no se ha producido la caducidad de esta concesión debido a la suspensión o prórroga de los plazos administrativos, reanudándose su cómputo por el tiempo que restaba, es el Organismo Autónomo de Parques Nacionales a quien le corresponde resolver la solicitud de la caducidad de la citada ocupación y adoptar los actos liquidatorios que pudiera exigir ésta.

En cuanto a la solicitud de interrupción del cómputo del plazo, desde el punto de vista técnico facultativo esta Administración entiende que no existe inconveniente alguno en la realización de la actividad desarrollada al ser compatible con los diferentes aprovechamientos y usos del monte de utilidad pública donde se ubican las pistas de esquí todo ello sin perjuicio de que la competencia para resolver es del Organismo Autónomo Parques Nacionales dado que lo solicitado por la concesionaria afecta a las cláusulas administrativas de esa concesión y que el Organismo Autónomo Parques Nacionales es la entidad propietaria del monte.

El OAPN mantiene, en su escrito de 22 de marzo de 2021 que la citada Ley 3/2009, establece tanto, la competencia de la Comunidad para otorgar títulos de uso sobre los montes públicos, como para acordar sus prórrogas y declarar su caducidad. Sin embargo, ello carece de fundamento por las distintas consideraciones jurídicas que seguidamente se exponen y que, por el contrario, argumentan la ausencia de competencia de esta Administración para resolver las cuestiones planteadas.

La primera de ellas relativa a la normativa que ha de resultar de aplicación a la vista del momento temporal del inicio de la ocupación autorizada por el OAPN en favor de la empresa interesada, lo que se produce el 29 de febrero de 1996, con efectos desde el 3 de abril de 1996.

La vigente Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, dictada una vez traspasadas a la Comunidad Autónoma las funciones y servicios del Estado en materia de Conservación de la Naturaleza en virtud del Real Decreto 1504/1984 de 8 de febrero y en ejercicio en el artículo 71.1.8º del Estatuto de Autonomía, entro en vigor el 16 de mayo de 2009 y no contiene previsión alguna de aplicación retroactiva.

Por lo tanto solo cabe considerar aplicable el régimen jurídico conformado por el Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes y, supletoriamente, la Ley 89/1962, de 24 de diciembre, de Bases del Patrimonio del Estado y su Texto Articulado, aprobado por Decreto 1022/1964, de 15 de abril, así como la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, dada la naturaleza contractual de la concesión en el cual no participó esta Administración (Sentencia 148/2012, de 16 de marzo de 2012, Rec. 33/2012 y en Sentencia 144/2017 de 7 Jul. 2017, Rec. 89/2015); y, a lo dispuesto en la Ley 7/2013, de 25 de junio, de declaración del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama según la cual la administración del Pinar de Valsaín corresponde al ya citado organismo autónomo.

Junto a ello, y, en segundo lugar, cabe recordar que el inventario contenido en el Real Decreto 1504/1984 de 8 de febrero, no altera la titularidad de los terrenos de los Montes de Valsaín que a fecha actual continúa siendo estatal.

No cabe pues, pretender la aplicación de la Ley 3/2009, ni siquiera a efectos analógicos o incluso, interpretativos y con ello atribuir competencia alguna a esta Comunidad para resolver sobre la caducidad de la ocupación, todo ello sin perjuicio de las consideraciones de índole técnico sobre el adecuado y aconsejado aprovechamiento del monte mediante la actividad realizada por la citada empresa y que han quedado ya expuestas al inicio de este apartado.

Finalmente, respecto a la suspensión de plazos administrativos o la ampliación de plazos contractuales, esta Administración tampoco es competente ya que nada tiene que ver esta cuestión con las competencias de gestión de los montes, sino con la eficacia de un contrato entre partes en el que la Comunidad no ha participado, sin perjuicio de que para su resolución haya de estarse a lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en relación con el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga dicho estado de alarma, y el Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Fomento y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día _____, adopta el siguiente

ACUERDO

Declarar la incompetencia de esta Administración para resolver la solicitud de interrupción del cómputo del plazo de la ocupación de 7,6556 ha en el monte del catálogo de utilidad pública de la provincia de Segovia nº 2, denominado "Pinar de Valsaín", en el que está ubicada la estación de esquí alpino del puerto de Navacerrada propiedad del Organismo Autónomo Parques Nacionales, la caducidad, en su caso, de la concesión y para dictar los actos liquidatorios de ésta.

Valladolid, a

**EL PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN**

**EL CONSEJERO DE FOMENTO Y
MEDIO AMBIENTE**

Alfonso Fernández Mañueco

Juan Carlos Suárez - Quiñones Fernández